



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

Buenos Aires, 02 de febrero de 2022

## **I. VISTO Y CONSIDERANDO:**

1. El presente expediente, instrumentado en forma digital, que lleva el número EX – 2021-64067054-APN-DSC#IGJ, en el cual la sociedad denominada **"PAOLANTONIO & LEGON ABOGADOS"**, cuyo contrato constitutivo fuera instrumentado mediante escritura pública nº 384 del 10 de Julio de 2015 del protocolo del escribano JHC, la cual se presentó a este Organismo requiriendo la rúbrica de sus libros ACTAS SOCIOS NUMERO 1, INVENTARIO Y BALANCES NUMERO 1, IVA COMPRAS Nº 1 E IVA VENTAS Nº 1.

Es importante consignar inicialmente que, pese a que la denominación de la entidad requirente es "PAOLANTONIO & LEGON ABOGADOS", según surge de su mismo acto constitutivo, en todas las actuaciones administrativas que integran este legajo, dicha sociedad se identifica como "PAOLANTONIO & LEGON ABOGADOS, Sección IV, CCyCN", "sin correlativo", **lo cual significa que dicha sociedad nunca fue inscripta en el Registro Público, a cargo de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**, dado que la misma se adoptó originariamente al tipo social de "Sociedad Civil" prevista en los artículos 1648 y siguientes del derogado Código Civil. Por ello, y dada la sanción de la ley 26.994, que puso en vigencia al Código Civil y Comercial de la Nación, la referida sociedad decidió "adecuarse" al nuevo régimen legal vigente desde el 1º de Agosto de 2015, previendo en el acto constitutivo, en su "Cláusula Preliminar", que "el presente contrato de Sociedad ( el "contrato" ), se regirá por los siguientes términos y condiciones y supletoriamente por las normas correspondientes del Código Civil y Comercial y de manera subsidiaria por la ley 19550, especialmente la Sección IV del Capítulo I, conforme la redacción establecida por la ley 26994 ( todo ello, interpretado según los usos y costumbres para sociedades profesionales de abogados )".

2. Surge de lo expuesto y dado que el Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 141 a 167 no trata específicamente ningún tipo social determinado, sino que brinda, como lo hacía el derogado Código Civil, una serie



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

de reglas y principios de derecho tendientes a reglamentar la existencia y funcionamiento de las personas jurídicas en general ( arts. 30 a 50 del Código Civil ), cabe concluir, según lo pactado por los socios de la sociedad "PAOLANTONIO & LEGON ABOGADOS" conforme su contrato social acompañado al presente expediente, que **se trata de una sociedad irregular, reglamentada por los artículos 21 a 26 de la ley 19550, de la Sección IV del Capítulo I de la ley 19550, que no constituye un tipo social determinado sino una anomalía societaria, prevista legislativamente a continuación del régimen de nulidad de las sociedades ( arts. 16 a 20 LGS ) y no por las normas del Capítulo II de dicha normativa, como acontece con todos los tipos sociales contemplados por la ley 19550.**

La verdadera característica de las hoy denominadas "*Sociedades de la Sección IV*", que incluye fundamentalmente a las tradicionales sociedades irregulares o de hecho - pues la referencia a la "Sección IV" es solo una descripción geográfica de la ubicación de su normativa específica en la Ley General de Sociedades, sección que antes de la ley 26.994 se denominaba "*De la sociedad no constituida regularmente*" - consiste en que dichas sociedades no se han inscripto en el Registro Público por decisión exclusiva de sus integrantes, incumpliendo voluntariamente la carga impuesta por los artículos 5º, 7º y 167 de la ley 19550 y, por lo tanto ellas no deben ser consideradas como sociedades regularmente constituidas, toda vez que, atento lo prescripto por el artículo 7º de la misma ley, este carácter solo lo otorga la inscripción en el Registro Público y cuyo efecto mas relevante es la inoponibilidad de las cláusulas del contrato social a terceros, "*salvo que sus integrantes prueben que dichos terceros lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria*", excepción de escasa aplicación en la práctica dado que, en la enorme mayoría de los casos, las sociedades previstas en la "Sección IV del Capítulo I de la ley 19550" lo configuran las sociedades de hecho, esto es, sin ningún instrumento escrito que acredite formalmente su existencia.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

Bien es cierto que la ley 26.994, de nula factura técnica - al menos en lo que se refiere a las sociedades de la famosa Sección IV - , ha quitado parte del rigor con el cual la ley 19550, en el año 1972 trató a las sociedades irregulares y de hecho, basado en el incumplimiento de la inscripción de la sociedad en el registro mercantil local, lo cual, a juicio de los legisladores de 1972, producía efectos totalmente perjudiciales para la comunidad, pues en virtud del el control de legalidad que ejerce el encargado del Registro Público de Comercio al momento de registrar una sociedad, la inscripción obligatoria de documentos en dicho registro tiene un sólido fundamento que hace al bienestar del comercio y al desenvolvimiento de las relaciones comerciales, ya que interesa al comercio conocer, no solo los datos contenidos en el contrato social o estatuto de cualquier tipo de sociedad, sino también otra serie de circunstancias que sirven para conocer el funcionamiento de la sociedad, la composición y suficiencia de su capital social, los datos de sus integrantes y de quienes componen sus órganos sociales, la persona que ejerce la representación de la sociedad, su evolución comercial y resultados anuales a través de la exhibición de los balances etc. Este control de legalidad es precisamente lo que otorga presunción de legalidad a los documentos inscriptos en el registro mercantil y evita futuros litigios, pues como bien lo ha sostenido la doctrina clásica, **"el encargado del Registro debe ejercer el control de legalidad que la legislación le otorga, debiendo oponerse, en virtud de ello, a la inscripción de cualquier documento manifiestamente nulo"** ( *Halperin Isaac, "El Registro Público de Comercio y el control de legalidad", publicado en La Ley 59-713: Satanowsky Marcos, "Tratado de Derecho Comercial", tomo III página 259; Malagarriga Carlos, "Tratado de Derecho Comercial", tomo I, página 877 etc. ).*

Partiendo entonces del orden público comprometido en la inscripción de las sociedades comerciales, la ley 19550, en su versión original, sancionó a los integrantes de toda sociedad no registrada con la responsabilidad solidaria, ilimitada y no subsidiaria por las obligaciones sociales ( art. 23 LS antes de su derogación por la ley 26994 ), pero luego de la aludida reforma, con la actual redacción de los artículos 21 a 26 de la ley 19550, fue previsto un régimen de responsabilidad mas atenuado, estableciendo dicha responsabilidad como



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

simplemente mancomunada ( art. 24 ), incurriendo el legislador de 2015 en una contracción inadmisibles pues dicho régimen es mas benigno para los integrantes de las sociedades que no cumplieron voluntariamente la carga de inscribir sus actos societarios en el Registro Público, que para los socios de aquellas sociedades que por el contrario, han cumplido con sus cargas registrales y han inscripto su sociedad en forma puntual ( sociedades colectivas ) o para las sociedades que vienen cumplimiento puntualmente el referido trámite inscriptorio, pero que no lo han culminado por exclusiva desidia de sus fundadores.

3. Así entendidas las cosas, la cuestión que debe ser resuelta en estas actuaciones administrativas consiste en la determinación de la existencia o no de capacidad de las sociedades irregulares o de hecho para rubricar sus libros de comercio y libros sociales, con los efectos probatorios que produce toda contabilidad legal a tenor de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil y Comercial de la Nación que, como surge de los artículos 320 a 331 del mismo ordenamiento unificado, establece concretas y determinadas reglas respecto del modo de llevar la contabilidad, la nómina e identificación de los libros obligatorios, la forma de llevar los registros, la conservación de los mismos etc.

Si bien es cierto que el Código Civil y Comercial de la Nación no ha reproducido las obligaciones comunes a los comerciantes que preveía con detalle para la comerciantes los artículos 25 a 32 del derogado Código de Comercio, lo cierto **es que permanece vigente la regla – válida hoy solo para las sociedades, ante la eliminación por el código unificado de la figura del comerciante individual – de que una de las consecuencias mas importantes de la inscripción ( o matriculación conforme los términos del Código de Comercio ) en el Registro Público está dada la fuerza probatoria de sus libros de comercio llevados regularmente, careciendo de esa ventaja los “comerciantes no matriculados”** ( *Fontanarrosa Rodolfo "Derecho Comercial Argentino", tomo I, Ed. Zavala 1973; ídem, Zavala Rodríguez, Carlos Juan, "Código de Comercio y Leyes Complementarias", tomo I, Ed. Depalma, 1959, página 78; Halperin Isaac, "Curso de Derecho Comercial", Ed. Depalma, 1973 tomo I, página 176 etc.*),



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

**dentro de los cuales están incluidas las sociedades no constituidas regularmente o, como las define la actual redacción del artículo 21 de la ley 19550, "las sociedades que han incumplido con las formalidades exigidas por esta ley".**

Así lo sostienen autores de reconocido prestigio en derecho comercial, como lo son JA y HP cuando afirman que **"La falta de inscripción en la matrícula es un impedimento para que el comerciante lleve los libros en legal forma, puesto que no podrá hacerlos rubricar. De allí que la ventaja del inciso 1º del artículo 26 del Código de Comercio consista, en realidad, en facultar al comerciante para hacer rubricar sus libros; si así lo hiciere, guardando además las otras formalidades requeridas por el Código de Comercio, los libros podrán probar a su favor, con el alcance y eficacia que legisla el artículo 63 del referido Código"** ( *Anaya Jaime y Podetti Humberto, "Código de Comercio y Leyes Complementarias", Ed. Omeba, tomo I, página 417* ), criterio que ha sido compartido por la doctrina nacional en forma prácticamente unánime y que puede resumirse, en palabras de RF y OGL, de la siguiente manera: **" La inscripción en la matrícula posibilita la rubricación de los libros de comercio, permitiendo llevar una contabilidad idónea como medio de prueba, con determinada eficacia probatoria"** ( *Fernández Raymundo y Gómez Leo Osvaldo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial" Editorial Depalma, 1986, tomo I, página 86 etc.* ), habiendo sido resuelto por la jurisprudencia de nuestros tribunales mercantiles que **"Por natural implicancia, una sociedad de hecho está imposibilitada de aspirar a los beneficios de llevar una contabilidad regular, ya que no se rubrican los libros si no se halla constituida regularmente"** ( *CNCom, Sala C, LL 1975-C-542* ).

4. Esta solución, que me resulta plenamente ajustada a derecho, ha sido conservada por el Código Civil y Comercial de la Nación, que si bien ha eliminado toda referencia al comerciante individual en su texto, no lo ha hecho con las personas jurídicas, que con anterioridad a la sanción de la ley 26994 estaban comprendidas en las exigencias previstas en los artículos 25 y 26 del



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

Código de Comercio. Así lo establece expresamente el artículo 320 del código unificado, el cual, en su primer párrafo, al tratar la contabilidad y estados contables y refiriéndose concretamente a los sujetos obligados, dispone textualmente: "*Están obligados a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad **si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de sus libros**, como se establece en esta misma Sección"* ( el subrayado y destacado es propio ).

Con otras palabras, una coherente interpretación de la norma del artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación, lleva a la conclusión de que solo puede llevarse una contabilidad legal si existe una previa inscripción del mismo sujeto en el registro público local, pues mal podría adoptarse una solución contraria, si la sociedad requirente no está previamente registrada o si la persona humana que pretende llevar a cabo una actividad económica organizada no se inscribe en dicho registro en forma contemporánea con el pedido de rúbrica o habilitación de sus libros, pues resulta inadmisibles sostener que una sociedad que ha prescindido voluntariamente de la inscripción de los actos cuya registración impone obligatoriamente la ley 19550 o cualquier otra legislación referida al funcionamiento de personas jurídicas, pueda no obstante llevar una contabilidad legal, con todos los efectos que de ellos se derivan, mientras los terceros carecen de toda posibilidad de recurrir al registro público a los fines de tomar conocimiento del contrato social actualizado de la entidad con la cual se han vinculado o de sus estados contables, tratándose de sociedades por acciones o determinadas sociedades de responsabilidad limitada ( art. 67 segundo párrafo de la ley 19550 ).

Es pues de toda evidencia entonces sostener que los conceptos de "*inscripción*" y "*rubricación de sus libros*" están inescindiblemente vinculados, pues mal puede llevarse legalmente una contabilidad si la misma está pasada en "cuadernos" privados del comerciante u empresario, sea éste sujeto personal o colectivo. La necesidad de la habilitación o rúbrica de los libros indispensables



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

por el encargado del Registro Público, en este caso, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA es la mejor manera de evitar la suplantación de libros, la intercalación o la destrucción de sus folios y supresión de operaciones. Así lo disponía – hasta su derogación – el artículo 53 del Código de Comercio y, bien que con otra redacción lo hace en forma análoga el artículo 323 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando dispone que *“El interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el Registro Público correspondiente. Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene...”*. En definitiva, y como categóricamente se resolvió en un antiguo fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, cuyos fundamentos se encuentran plenamente vigentes a la fecha, **“Los libros a rubricarse deben pertenecer a comerciantes matriculados o sociedades comerciales inscriptas. Luego, no corresponde rubricar si el recurrente no reúne esas condiciones”** ( *CNCom, Sala C, Marzo 23 de 1960 en autos “Aseguradoras de Navegación sobre rubricación” en el artículo de Luis E. de Iriondo, “Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro”, publicado en El Derecho tomo 48-761 y siguientes* ).

Ello no implica predicar que las sociedades irregulares no tengan la obligación de llevar una contabilidad y un registro de sus operaciones, pues ellas deben tener una organización contable fiable, al menos informal, donde registrar sus operaciones y los ingresos y egresos a los fines de poder llevar adelante un funcionamiento ordenado de su comercio y que le permita, aunque sus libros no estén rubricados, la reconstrucción de su acervo y el movimiento de sus operaciones comerciales, ya que parece impensable que estas sociedades, **que han omitido voluntariamente cumplir con una obligación de evidente orden público, se beneficien por no constituir sociedades regulares** ( *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Agosto 12 de 2008, en autos “Provincia de San Luis contra Graciela Puw Producciones sobre ordinario”; CNCom, Sala E, Noviembre 9 de 2016, en autos “Hadad Norma Pilar contra Bignone Esteban Flavio y otro sobre ordinario”; ídem, Sala C, Febrero 26 de 2013 en autos “Yara*



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

*Argentina SA contra Agrosemillas Noviello Sociedad de Hecho y otros sobre ordinario”; ídem, Sala A, Junio 23 de 2009, en autos "Fotocromos Lodimil Sociedad de Hecho contra Irsisa SRL sobre ordinario" etc. )*

5. Por todo lo expuesto, normas legales, jurisprudencia y doctrina transcrita en los párrafos precedentes.

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Se rechaza el pedido de rúbrica de los libros sociales y contables requerido a esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA por la sociedad "PAOLANTONIO & LEGON ABOGADOS", por los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO 2º:** Notifíquese la presente resolución a la sociedad recurrente, en el XXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN PARTICULAR IGJ N° 0000073**